



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO RESTREPO BORJA

ACCIONADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE TELEVISIÓN “TELECARIBE S.A.”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JUAN GUILLERMO RESTREPO BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.258, por medio de apoderado judicial contra **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y proceso, que indica está siendo vulnerado por la aquí accionada.

En lo referente a la competencia de las acciones de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, contempla lo siguiente:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

En hilo de lo anterior, la Corte Constitucional en lo referente a la competencia de una acción de tutela dirigida en contra de un medio de comunicación, dijo lo siguiente:

*En esta ocasión, la Corte consideró que la regla prevista el inciso 3 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 era, en general, razonable y proporcionada. Sin embargo, se establecieron los siguientes condicionamientos: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado del circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo, y comunicarlo así al demandante. 2. **El juez competente, al asumir el conocimiento de la acción dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de este se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente.** (Negrita Nuestra)*

En consecuencia, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico en Turno, con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO RESTREPO BORJA

ACCIONADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE TELEVISIÓN “TELECARIBE S.A.”

Por lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo es un medio de comunicación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), en turno, para que se surta el trámite de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, conforme a las **REGLAS DE REPARTO**, la Acción de Tutela presentada por **JUAN GUILLERMO RESTREPO BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.258, contra **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina de Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
052
Hoy 5 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b5e64500b57464795e9fe5e2f2a6b1baca9cee908064cd649bd55c259f235**

Documento generado en 04/04/2024 04:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **EDWIN DARIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.558, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **EDWIN DARIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.558, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: grupocordobah@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
052
Hoy 5 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be25ec5edfa0d451fd8bf80e57d7292807aace68bbd748cafe75a6c425e611**

Documento generado en 04/04/2024 03:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.877, actuando en calidad de apoderada de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en ejercicio del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA**, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**.

II. HECHOS

MARIA ULIANA VIEIRA PAK, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.877, actuando en calidad de apoderada de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en ejercicio del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA**, presentó una acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 20 de noviembre del 2023, interpuso una petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 15 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE II** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 152 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 8:00

Para:tutelas@fna.gov.co <tutelas@fna.gov.co>;notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>;
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co <notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>;dsandoval@cisa.gov.co <dsandoval@cisa.gov.co>;
crhorizontesdevillacampestre@gmail.com <crhorizontesdevillacampestre@gmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

03Demanda (7).pdf; 04AutoAdmite (3).pdf;

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA**, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA**, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observan peticiones con fecha del 20 de noviembre de 2023, 11 de diciembre de 2023 y el 3 de enero de 2024, presentadas al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**.

Derecho de Petición Información Inmuebles Leasing Habitacional FNA
fondo nacional del ahorro <fondonacionaldelahorro@cisa.gov.co>
Lun 20/11/2023 14:20
Para:CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE <crhorizontesdevillacampestre@gmail.com>

URGENTE Derecho de Petición Información Inmuebles Leasing Habitacional FNA
fondo nacional del ahorro <fondonacionaldelahorro@cisa.gov.co>
Lun 11/12/2023 9:58
Para:CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE <crhorizontesdevillacampestre@gmail.com>

Derecho de Petición Información Inmuebles Leasing Habitacional FNA
fondo nacional del ahorro <fondonacionaldelahorro@cisa.gov.co>
Mié 03/01/2024 8:53
Para:CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE <crhorizontesdevillacampestre@gmail.com>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

Sin embargo, observa este despacho si existe una vulneración activa al derecho de Petición del aquí accionante, al haber presentado una petición en debida forma, haberse recibido y nunca haber recibido su debida respuesta, esto es, hizo caso omiso al requerimiento del Despacho.

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 152 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 8:00

Para:tutelas@fna.gov.co <tutelas@fna.gov.co>;notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>;
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co <notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>;dsandoval@cisa.gov.co <dsandoval@cisa.gov.co>;
crhorizontesdevillacampestre@gmail.com <crhorizontesdevillacampestre@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

03Demanda (7).pdf; 04AutoAdmite (3).pdf;

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera, dejó sentado que:

“...se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares^[15]. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, **la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela**”.

41. En este caso en principio el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la Empresa vulneró su derecho de petición al negarse a expedir las copias de los documentos que solicitó; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del accionante. Ahora bien, comoquiera que la procedencia del derecho de petición frente a la Empresa accionada es un asunto respecto del cual gira la controversia que planea este caso, la Sala estudiará de fondo este aspecto al resolver el caso concreto.

42. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Esta condición responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, **las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable**.

43. **El requisito de inmediatez se halla satisfecho** porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas 5 días hábiles, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, **es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos:** (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) **frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación** o la persona natural se encuentre ejerciendo una

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

función o posición dominante frente al peticionario^[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley....” (Negritillas nuestras).

Por lo tanto, se concederá la protección frente al derecho de Petición, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al nunca haber recibido respuesta a la petición presentada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que observa este juzgado dentro del trámite tutelar.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN a la actora, ordenando a la entidad accionada, **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, a través de su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta de manera clara, precisa y de fondo con relación a la petición de fecha 20 de noviembre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, actuando en calidad de apoderada de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en ejercicio del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR, al **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, a través de su Consejo de Administración que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera respuesta de manera clara, precisa y de fondo con relación a la petición de fecha 20 de noviembre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por la peticionaria, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 052**
Hoy 05 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

02

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29305bcc3763f94cac426bc18732c501d7ec34a93cc6d580cfdb4a1dfb7cd387**

Documento generado en 04/04/2024 03:22:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>